



EL CONTENIDO DE *WHATSAPP* COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Digaley, 2017. Disponible en: <http://www.digaley.com/whatsapp-prueba-penal/>

D. José Carlos Prieto Usano.

El avance a ritmo vertiginoso de las nuevas tecnologías es una realidad manifiesta que nadie pone en duda, lo que conlleva en consecuencia una forzosa evolución en los medios probatorios de los distintos órdenes jurisdiccionales, algo que hasta hace no muchos años era aún impensable.

Merece especial atención la conocida aplicación *WhatsApp* de mensajería instantánea para teléfonos móviles y su valor probatorio en el proceso penal, siguiendo la pacífica doctrina jurisprudencial de la Sección Segunda del Tribunal Supremo – especialmente derivada de la Sentencia nº 300/2015 de 19 de mayo– y que viene siendo aplicada por los Juzgados y Audiencias Provinciales del orden penal por todo el territorio nacional.

Lo primero a dejar claro es que nuestro Alto Tribunal considera el contenido de *WhatsApp* transcrito e impreso en soporte papel una **prueba documental totalmente válida**, ahora bien debe ser tratada con mucha cautela, y siempre habiéndose obtenido de forma lícita y sin vulneración de los derechos de otra persona, a lo que hay que recordar que quien la aporte deberá ser parte en la conversación.

Lo que convierte en compleja éste tipo de prueba es la necesidad de verificar que el contenido de *WhatsApp* aportado a autos –por cualquiera de las partes– sea **veraz, íntegro y auténtico**. No debemos olvidar que como toda comunicación electrónica se presta a ser fácilmente manipulable y por tanto puede ser utilizada fraudulentamente por quien la pretende hacer valer, de ahí que se exijan las mayores garantías posibles para asegurar su autenticidad.

Bien sea una transcripción de una conversación, bien sea una captura de pantalla, desde el momento en que es cuestionada e impugnada de contrario, habrá de requerirse al Letrado de la Administración de Justicia a fin de que levante **acta de cotejo** de esa conversación, que se efectuará previa citación a las partes y comparando el teléfono móvil donde obre la conversación con la que fue aportada por escrito, transcribiéndose en dicha diligencia el contenido de la misma bajo la fe del Letrado. Dicho cotejo, puede igualmente efectuarse mediante acta notarial, pero con un coste añadido para la parte. En cualquier caso, deberá además, comprobarse en dicho acto los modelos y números de teléfono del emisor y receptor de la mensajería para delimitar su autoría a la vez que fecha y hora en que se produjo. La carga de la prueba siempre corresponderá a la parte que intenta hacer valer el contenido de la comunicación mediante *WhatsApp* en el proceso.

Es importante señalar en éste sentido que una de las particularidades de la aplicación *WhatsApp* es que las conversaciones o archivos enviados no se almacenan en ningún servidor de la compañía, sino que sólo se conserva en la memoria interna del dispositivo de los comunicantes –ni siquiera en la tarjeta SIM–, de tal forma que si alguno de ellos borra la conversación jamás podrá ser ya recuperada –ni por tanto acreditada fehacientemente– salvo con una prueba pericial realizada por expertos informáticos que podrá extraerla en determinados casos.

Ésta pericial informática tampoco está exenta de obstáculos, toda vez que el experto necesitaría poder manejar los teléfonos móviles de los comunicantes para elaborar el informe, y si alguno de ellos no prestara su autorización se pondría en aprieto al Juez a la hora de conceder una autorización judicial, pues se estará produciendo una patente injerencia en los derechos fundamentales del comunicante a su intimidad, protección de datos o secreto de las comunicaciones entre otros, por lo que deberá estar sumamente motivada y justificada.